

**REDUCCIÓN DE CAPITAL PARA CUBRIR  
PÉRDIDAS: ASPECTOS FISCALES  
INVOLUCRADOS**

**Humberto Astete Miranda**

**I. ¿CUÁNDO OPERA LA REDUCCIÓN DE CAPITAL PARA  
CUBRIR PÉRDIDAS?**

Nuestra legislación societaria recoge hasta dos supuestos en los que la reducción de capital para cubrir pérdidas podría llegar a tornarse obligatoria.

El primero de ellos, regulado en el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades (en adelante, "LGS"), precepto que dispone que *"la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro"*.

Se trata pues del supuesto en que las pérdidas acumuladas de una sociedad equivalen a más del cincuenta por ciento de su capital social. Si bien la reducción de capital indicada se plantea como obligatoria, el legislador reconoce la existencia de otras vías para equilibrar la relación entre pérdidas y capital, por lo que aquella -nos referimos a la reducción- no es imprescindible si (i) existen reservas legales o de libre disposición suficientes para cubrir las pérdidas hasta el importe necesario, (ii) se aumenta el capital con nuevos aporte en importe suficiente para que las pérdidas no superen el cincuenta por ciento del nuevo importe del capital, o (iii) los accionistas asumen la pérdida por un importe que la convierta en igual o inferior a la mitad del capital social, bien sea reintegrando directamente las pérdidas o entregando dinero o bienes al activo sin que medie un aumento de capital.

A su turno, el Artículo 407, inciso 4, del mismo cuerpo legal establece como causal de disolución de una sociedad, entre otras, la existencia de *"pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente"*. De producirse esta situación, el

directorio, o cuando éste no existe, cualquier socio, administrador o gerente convoca para que en un máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan. En otras palabras, ello supone que si la causal de disolución se genera porque el patrimonio es inferior a la tercera parte del capital cualquier medida que restablezca la aludida relación capital-patrimonio hará desaparecer la causal. Entre dichas medidas, una consiste en reducir el capital social en importe suficiente para que el patrimonio neto de la compañía resulte por lo menos equivalente a la tercera parte del capital pagado.

Al igual que en el caso anterior, la reducción de capital no es la única vía para restablecer la relación capital-patrimonio deseada, pues existen otros mecanismos ya mencionados como, por ejemplo, nuevos aportes o asunción de pérdidas por los accionistas sin que medie aumento de capital. Pero si estos otros mecanismos no llegaran a ser implementados, la reducción podría llegar a ser el único medio viable para evitar la disolución.<sup>1</sup>

Del análisis conjunto de ambos preceptos legales se desprende que el Artículo 220 de la LGS alude a pérdidas superiores al cincuenta por ciento del capital social, debiendo sin embargo entenderse comprendidas bajo dicho precepto las que superan dicho porcentaje pero que no llegan a los dos tercios del monto del capital, dado que si se llega a este segundo límite no es aplicable el Artículo 220 sino el inciso 4 del Artículo 407 de la LGS, que recoge esta última circunstancia como causal de disolución societaria.<sup>2</sup>

Es preciso mencionar que en el contexto del presente trabajo, nos referiremos exclusivamente al supuesto de reducción de capital como mecanismo para sanear la relación capital-patrimonio, y no a las otras vías legales que podrían ser implementadas para lograr dicho fin y que hemos mencionado previamente.

Reseñemos los dos escenarios planteados en los párrafos anteriores a través de ejemplos.

Imaginemos que una sociedad "A" tiene un capital social de 100 y sus resultados acumulados muestran una pérdida de 60, lo que determina que el patrimonio neto sea de 40. Como el patrimonio neto de la sociedad es inferior a la mitad del capital social, nos encontramos ante el supuesto previsto en el Artículo 220 de la LGS. Según dicha norma, salvo que puedan implementarse los "otros" mecanismos en ella esbozados -tales como nuevos aportes, asunción de la pérdida por los accionistas o existencia de reservas legales o de libre disposición- para sanear la relación capital-pérdida, en el ejemplo indicado tendría que acordarse una reducción de capital en "A" de al menos 20 (con lo que se reduciría a 80, en lugar de los 100 origi-

---

<sup>1</sup> Nótese que en algunos casos la reducción podría no llegar a ser suficiente como, por ejemplo, si es que el patrimonio neto llega a ser negativo como consecuencia de las pérdidas.

<sup>2</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Editora Normas Legales S.A.C. Lima. Pág. 462.

nales), que al aplicarse para cubrir parte de las pérdidas acumuladas (60 menos 20) daría lugar a una "nueva" pérdida de 40 solamente. El patrimonio social no variaría, pues seguiría siendo 40, pero al haberse reducido el capital a 80, ya las pérdidas acumuladas (ahora de 40) no superarían el cincuenta por ciento del capital social.

Veamos otro ejemplo, ahora bajo la situación prevista en el Artículo 407, inciso 4, de la LGS. El capital de una sociedad "B" sería de 90 y los resultados acumulados mostrarían una pérdida de 80, lo que se traduciría en un patrimonio neto de 10. Como el patrimonio resulta inferior a la tercera parte del capital social, debe restituirse la relación capital-patrimonio para evitar la disolución de la sociedad. Al igual que en el caso anterior, al emplearse la modalidad de reducción de capital, el patrimonio social no se ve alterado. Lo que se busca es que el patrimonio equivalga como mínimo a la tercera parte del capital social o, dicho de otro modo, que el capital sea por lo menos tres veces el patrimonio. Siendo el capital de "B" 90, tendría que reducirse en 60, que se destinarían a cubrir parte de las pérdidas acumuladas (80 menos 60), las que luego de la reducción equivaldrían a 20. Al haberse reducido el capital a 30 (90 menos 60), éste sería cuando menos equivalente a tres veces el patrimonio neto, que se habría mantenido en los 10 iniciales, evitándose de este modo la disolución social.

Como hemos visto, la modalidad empleada -reducción de capital- para restablecer la relación capital-patrimonio no supone que los accionistas tengan que aportar recursos adicionales a la sociedad. Lo que ocurre más bien, es que al reducir el capital social se deben anular acciones o reducir el valor nominal de éstas.<sup>3</sup>

Nótese asimismo que a diferencia de otros supuestos de reducción de capital, bajo el escenario planteado el accionista no recibirá suma alguna por la amortización de parte de sus acciones o por la reducción del valor nominal de las mismas, pues como hemos visto la reducción de la cuenta capital tiene como finalidad exclusiva cubrir pérdidas acumuladas.

Siendo ello así, nuestro objetivo es dilucidar si la aludida reducción de capital -sea que involucre anulación de acciones o sencillamente una disminución de su valor nominal- debiera suponer un ajuste en el costo computable tributario de las acciones subsistentes o, dicho de otro modo, si el costo fiscal de la inversión debiera ajustarse o no para el accionista como resultado de la situación descrita. Y en línea con lo anterior, determinar si la aludida reducción de capital conllevaría el reconocimiento de una pérdida deducible fiscalmente por el accionista que ve "disminuida" su inversión.

---

<sup>3</sup> El Artículo 216 de la LGS textualmente señala que "*la reducción de capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas*".

## **II. ACERCA DEL COSTO COMPUTABLE TRIBUTARIO DE LA INVERSIÓN LUEGO DE PRODUCIDA LA REDUCCIÓN DE CAPITAL**

Como regla general, el Artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, "LIR") establece que por costo computable, se entiende el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria si correspondiera.<sup>4</sup>

Para el caso específico de las acciones y participaciones sociales, el Artículo 21 del referido texto legal prescribe que:

- Si hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.<sup>5</sup>
- Si hubieran sido adquiridas a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, determinado de acuerdo a lo siguiente:
  - En el caso de acciones, cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio estará dado por el valor de la última cotización en bolsa a la fecha de adquisición; en su defecto, será el valor nominal.
  - En el caso de participaciones, el valor de ingreso al patrimonio será igual a su valor nominal.
- Tratándose de acciones y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por reexpresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.
- Tratándose de acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable

---

<sup>4</sup> Téngase presente que la aplicación del ajuste por inflación con incidencia fiscal se encuentra suspendida desde el 1 de enero de 2005, por lo que únicamente los contribuyentes que mantienen vigentes convenios de estabilidad tributaria sujetos a regímenes anteriores a dicha fecha se encuentran obligados a aplicar las referidas normas de ajuste por inflación.

<sup>5</sup> A tal efecto, la propia LIR establece en su Artículo 20, numeral 1, que por costo de adquisición debe entenderse la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras de carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que sean necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, entre otros. En el caso específico de acciones, es evidente que si la adquisición se produce a título oneroso el costo de adquisición estará dado principalmente por el precio pagado al tercero del cual se adquieren los títulos o por el valor del aporte -en efectivo o en especie- al capital de la sociedad emisora de las acciones.

---

será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del Artículo 21 del Reglamento de la LIR. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza.

Existen pues distintos escenarios en función a los cuales se determina el costo computable tributario de una inversión en acciones, dependiendo de la modalidad bajo la cual se concretó su tenencia.

Determinado dicho costo, sin embargo, cabe preguntarnos bajo qué circunstancias podría el mismo ser ajustado, si fuera el caso.

Según las normas citadas, el referido costo en principio sólo puede ser ajustado para propósitos tributarios por efecto de la inflación, en los casos en que correspondiera aplicar dicho ajuste.<sup>6</sup>

Planteamos entonces la interrogante respecto a si el costo tributario de una inversión en acciones debiera ser ajustado -en este caso, ajustado equivaldría a "disminuido"- como consecuencia de una reducción de capital para cubrir pérdidas, bien sea que dicha reducción se concrete vía la amortización de algunas de las acciones del inversionista o mediante la reducción del valor nominal de los títulos que éste posee.

Poniendo cifras concretas, nos preguntamos qué ocurre con la inversión en acciones de un inversionista "X" que aportó S/. 200 al capital de una sociedad si con posterioridad a ello un cincuenta por ciento de su inversión -en el ejemplo, S/. 100- tiene que destinarse a cubrir pérdidas de la sociedad emisora de los títulos vía una reducción de capital. ¿El costo tributario de la inversión, inicialmente de S/. 200, sería ahora de S/. 100? ¿Y qué ocurriría si más bien la inversión no se concretó vía aporte, sino que se pagó a un tercero un precio por los títulos en el marco de un contrato de compraventa de acciones?

Nótese que en este último caso seguramente no habría una correlación entre el costo tributario de las acciones, equivalente al precio pagado por ellas, y el importe de la reducción de capital. Nos referimos a que el precio pagado por las acciones pudo haber sido por ejemplo de S/. 1,000 por ser éste su valor de mercado, y la reducción de capital -aún involucrando el cincuenta por ciento del valor nominal de las acciones, como en el ejemplo planteado en el párrafo anterior- comprender únicamente la amortización (o reducción del valor nominal de todas las acciones del inversionista) de títulos por un valor nominal de S/. 100. ¿En cuánto habría que disminuir el costo tributario de la inversión si llegáramos a la conclusión que éste debe ser ajustado? ¿Habría que disminuirlo en los S/. 100 que se reflejaron en la reducción de capital o en el cincuenta por ciento de su valor de adquisición -o sea S/. 500- habida cuenta que la mitad del capital de la sociedad emisora de los títulos tuvo que destinarse a cubrir pérdidas?

---

<sup>6</sup> Ver Nota 4.

Un acercamiento de respuesta a este asunto parece estar dado por el Informe N° 198-2009-SUNAT/2B0000, en el que la Administración Tributaria, a propósito de una consulta recibida en relación al procedimiento de recuperación de capital invertido por un sujeto no residente que transfiere acciones que generan renta de fuente peruana, opina que para dichos propósitos se deberá deducir el costo de adquisición de las acciones -esto es, el monto de la contraprestación pagada por su adquisición más los gastos a que se refiere el numeral 1 del Artículo 20 de la LIR- sin importar si su valor nominal ha sufrido alguna disminución por efecto de una reducción del capital social de la empresa emisora.<sup>7</sup>

En el citado Informe la Administración Tributaria sostiene, a propósito del procedimiento de recuperación de capital invertido que deben seguir los contribuyentes no residentes que transfieren acciones emitidas por sociedades peruanas, que las normas del Impuesto a la Renta *"no han previsto un tratamiento especial para el cálculo del capital invertido cuando, producto de las pérdidas generadas por una sociedad, esta efectúa la reducción de su capital social, y como consecuencia de ello se reduce también el valor nominal de las acciones que expresan dicho capital"*. Por lo que, agrega el referido Informe, *"al no haberse establecido algún tratamiento particular para la situación descrita (...) el sujeto no domiciliado que adquirió a título oneroso las acciones que son materia de enajenación tendrá derecho a deducir a título de recuperación del capital invertido el costo de adquisición de tales acciones (...)"*.

Nos parece razonable el criterio expresado por la Administración Tributaria. Ello debido a que la regla vigente, cuando se adquieren acciones a título oneroso -sea mediante una operación de compraventa a terceros o por propio aporte del inversionista-, es que su costo fiscal equivalga al valor del aporte efectuado o al precio pagado más los gastos incurridos con motivo de la compra si fuera el caso. Por consiguiente, si el valor nominal de las acciones disminuye por efecto de una reducción de capital, el costo computable aludido no debiera variar, pues lo "pagado" (vía precio o aporte) por ellas sigue siendo lo mismo y, además, porque las disposiciones legales vigentes no establecen un tratamiento diferente.

Desde nuestra perspectiva, la lógica expuesta en el párrafo anterior no tendría que ser diferente si, en lugar de la disminución del valor nominal de las acciones de la empresa emisora como consecuencia de la reducción de capital, ésta última se traduce en la amortización de parte de las acciones emitidas, manteniendo las subsistentes su valor nominal original. En efecto, bajo esta circunstancia, si bien parte de las acciones dejarían de existir al ser amortizadas, el costo de adquisición de la inversión no habría

---

<sup>7</sup> Como sabemos, el procedimiento de recuperación del capital invertido debe ser seguido frente a la Administración Tributaria (SUNAT) por contribuyentes no residentes cuando enajenan bienes o derechos susceptibles de generar rentas de fuente peruana, y tiene como propósito que dichos contribuyentes tributen en el Perú sobre la renta neta obtenida, es decir, que puedan deducir del ingreso producto de la transacción el costo computable -es decir, la inversión efectuada al adquirirlos o producirlos- de los bienes o derechos enajenados.

variado, por lo que el costo computable tributario tendría que seguir siendo el mismo.

No habría por lo demás una razón valedera para establecer un tratamiento diferenciado entre ambas situaciones. En esencia, la única distinción entre ellas radica en que, en un caso, la sociedad emisora decidió reflejar la reducción del capital mediante una disminución del valor nominal de los títulos y, en el otro, vía la amortización de algunos de ellos. Ambos caminos, como hemos visto, son admitidos por nuestra legislación societaria y tienen como propósito concretar un mismo hecho jurídico: la reducción de capital (en el supuesto analizado, con el propósito de cubrir pérdidas). En ambos escenarios, consecuentemente, el costo de adquisición de la inversión debiera seguir siendo el mismo.

Nos hemos centrado en las últimas líneas en aquéllos supuestos en que la tenencia de una inversión en acciones se concretó vía una compra a terceros o un aporte, es decir, cuando ha existido un "costo de adquisición". Pensamos, sin embargo, que el criterio esbozado en cuanto a la incidencia de una reducción de capital en el costo fiscal de las acciones tendría que ser el mismo si es que nos encontramos frente a otras modalidades bajo las cuales se concretó dicha tenencia, como una adquisición a título gratuito o una capitalización de utilidades o reservas. Sostenemos ello porque el razonamiento es el mismo: si bien cada una de las modalidades descritas tiene su propia regla para establecer el costo fiscal al que deben reconocerse las inversiones, la posterior reducción de capital para cubrir pérdidas no supone una alteración de las circunstancias que dieron lugar a la generación de dicho costo, ni existe una disposición legal que establezca que una reducción de capital en la empresa emisora suponga la "disminución" del costo fiscal de la inversión que controla la entidad inversionista.

En cualquiera de los escenarios mencionados, por consiguiente, el costo fiscal de una inversión, "afectada" por una reducción de capital obligatoria (i.e. para cubrir pérdidas) en la empresa emisora, tendría que mantenerse inalterado, y no verse disminuido.

### **III. ¿LA REDUCCIÓN DE CAPITAL PODRÍA LLEVAR A RECONOCER UNA PÉRDIDA DEDUCIBLE FISCALMENTE PARA EL INVERSIONISTA?**

Habiendo concluido que el costo fiscal de una inversión que se ha visto "afectada" por una reducción de capital obligatoria no debiera ser ajustado, la respuesta respecto a si el accionista "incidido" con la reducción podría reconocer una pérdida fiscalmente deducible parece estar encaminada.

En efecto, si por un lado, el costo tributario de la inversión no variaría como producto de la reducción de capital, nos parece que no tendría mayor asidero sostener que el inversionista pueda reconocer una pérdida fiscal en la oportunidad de la reducción de capital.

Ello, debido a que al permanecer el costo inalterado, al momento en que se realice la inversión -por ejemplo, a través de una operación de compraventa de las acciones involucradas- el inversionista liquidaría una menor ganancia gravable -o una mayor pérdida deducible- como consecuencia de haber "mantenido" su costo. Esto último no sería consistente si es que antes, con motivo de la reducción de capital, el accionista ya hubiera reconocido fiscalmente un desmedro en el valor de su inversión, pues se estaría tomando dicha pérdida doblemente.

Nos explicamos con un ejemplo. Según nuestra interpretación, si el inversionista "A" ha reconocido un costo fiscal de S/. 1,000 por su inversión en "X", entidad que reduce en 50% su capital para cubrir pérdidas, "A" no debiera ajustar el valor de su inversión como consecuencia de la reducción, sino mantenerlo en S/. 1,000. Si dos años después, "A" transfiere a "B" su inversión en "X" a un precio de S/. 3,000, generaría una ganancia gravada de S/. 2,000. Ahora, si sostuviéramos que "A" debió reconocer con motivo de la reducción de capital una pérdida fiscal de S/. 500 -importe equivalente al 50% del costo tributario de su inversión- tendríamos que sólo habría generado un resultado tributario de S/. 1,500 (los S/. 3,000 que recibió como ingreso por la venta de las acciones, menos los S/. 1,000 que reconocería como costo de venta y los S/. 500 correspondientes a la pérdida "reconocida" con motivo de la reducción) en el tiempo, cuando en estricto obtuvo la ganancia de S/. 2,000 antes mencionada. Dicho de otro modo, si sostuviéramos que "A" tiene derecho a reconocer una pérdida deducible de S/. 500 con oportunidad de la reducción de capital en "X", no sería sustentable que conserve en S/. 1,000 el costo tributario de su inversión, sino que tendría que reducirlo a S/. 500 y reconocer dichos S/. 500 como costo de venta cuando enajene los títulos.

Nuestro entendimiento parece, sin embargo, no tener un respaldo uniforme a nivel de antecedentes jurisprudenciales. Así, tenemos por un lado la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 727-5-2006, que a propósito de una reducción de capital para cubrir pérdidas al amparo del numeral 4 del Artículo 216 de la LGS estableció que estaba probado que *"el valor de las acciones de la recurrente en la empresa (...) efectivamente se ha reducido al haber acordado esta última disminuir su capital social para asumir pérdidas económicas sufridas en el ejercicio económico 1998, por lo que se trata de una pérdida acreditada y no una estimación como ocurre por ejemplo en los casos de disminución del valor de cotización bursátil, por lo que en consideración a lo expuesto corresponde levantar el reparo"*.<sup>8</sup>

La citada Resolución del Tribunal Fiscal no se detiene a analizar a qué costo computable debiera mantener la recurrente su inversión en la empresa que acordó disminuir su capital. Pensamos no obstante que de haberse efec-

---

<sup>8</sup> El mencionado Artículo 216, numeral 4, de la LGS establece una de las modalidades bajo las cuales se materializa una reducción de capital y que es el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas. Las dos modalidades de reducción de capital obligatoria por pérdidas que hemos abordado en el presente trabajo se enmarcan bajo el citado precepto legal.



tuado dicho análisis tendría que haberse concluido que el mencionado costo debía ser ajustado en importe equivalente a la pérdida reconocida con motivo de la reducción. De lo contrario, si el costo se mantuviera a su valor original, podría llegarse a la situación planteada en el párrafo precedente al anterior, es decir, a que se reconozca dos veces un mismo escudo tributario: uno primero, con motivo de la reducción de capital, por el valor computable correspondiente a las acciones amortizadas con motivo de la reducción de capital (que es el criterio que admite la Resolución del Tribunal Fiscal bajo comentario), y dicho mismo valor, en un segundo momento, como costo de venta de las acciones cuando los títulos sean transferidos a un tercero.

Distinto es el caso resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6051-1-2003, puesto que se discutía la deducibilidad de una pérdida por el valor de las acciones emitidas por un Banco que había sido liquidado, lo que involucraba una pérdida definitiva de la inversión. Se trataba en estricto de una inversión en una entidad cuyo *"capital se reducía en su totalidad (...) iniciando su proceso de liquidación; (...)"*. Ante ello, el Tribunal concluye que *"nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del valor de las acciones de propiedad de la recurrente es irrecuperable e irreversible, lo que naturalmente debe afectar sus resultados, no siendo una deducción prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta"*.

En el mismo sentido y bajo los mismos argumentos se pronuncia la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4232-5-2005. Se trata sin embargo de una circunstancia diferente a la que es materia de nuestro análisis.

Si la inversión se torna irrecuperable porque la empresa emisora de las acciones inicia un proceso de disolución y liquidación, consideramos que nos encontramos ante una pérdida de capital que debe ser reconocida fiscalmente, dejando por ende en cero (0) el costo tributario atribuible a la inversión. No tendría asidero mantener un "costo" tributario por una inversión que se habrá extinguido.<sup>9</sup>

Pero cuando nos encontramos sólo ante una reducción de capital por pérdidas, aunque dicha reducción sea obligatoria, consideramos que la situación es diferente. No se produce en esta circunstancia una liquidación de la inversión que amerite reconocer una pérdida fiscal o, dicho de otra forma, un ajuste en el valor de la inversión. Bajo nuestro entendimiento, entonces, la circunstancia bajo análisis no da lugar al reconocimiento de una pérdida de capital. Es decir, el costo tributario de la inversión no sólo no debiera extinguirse, pues la inversión subsiste, sino que no tendría que tener lugar siquiera un ajuste en su valor, pues no se presentarían circunstancias que ameriten una alteración del costo computable.

---

<sup>9</sup> Téngase presente que el castigo del valor de una inversión en una empresa que ha sido liquidada no se sustenta en el principio de causalidad recogido en el Artículo 37 de la LIR, sino más bien en las normas sobre determinación de la renta bruta del citado texto legal.

Decíamos líneas atrás que la jurisprudencia en ese sentido no era uniforme, pues la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12596-3-2009 se pronuncia en sentido similar al sustentado por nosotros. Específicamente, la citada jurisprudencia diferencia el supuesto de una pérdida aceptable fiscalmente cuando la inversión es irrecuperable e irreversible, por haberse reducido en su totalidad el capital social de la empresa emisora de las acciones en el marco de un proceso de liquidación, al de una reducción de capital para cubrir pérdidas. Al respecto, el Tribunal señala que *"en el caso de autos no nos encontramos ante un caso en el que la pérdida del número de acciones de propiedad de la recurrente sea irrecuperable e irreversible, dado que (...) es una empresa en marcha, que puede lograr una recuperación del total de la inversión efectuada por la recurrente, y restituirla, a través, por ejemplo, de la capitalización de utilidades futuras"*.

Agrega el Tribunal Fiscal que *"dado que dicha pérdida fue el resultado de una decisión de la Junta General de Accionistas de (...) que redujo su capital vía la amortización total de un número de acciones, cuando bien pudo haber reducido su capital vía la reducción del valor nominal de cada acción o efectuarse nuevos aportes a fin de cubrir las provisiones de dicha empresa, ambas sin efectos tributarios, éstas no pueden ser calificadas como una pérdida extraordinaria (...)"*. Lo que es más, a fin de reforzar su posición, el Tribunal sostiene que de admitirse la deducción de la citada pérdida (con motivo de la reducción de capital) por la recurrente se estaría permitiendo que las provisiones reconocidas por la empresa emisora de las acciones *"por hechos generados en el devenir de sus operaciones, cubiertas con la reducción de su capital social, pudiera ser asumida a su vez por la recurrente, reduciendo su renta bruta sobre la base del resultado de las operaciones de (...), es decir, se permitiría que una empresa dedujera los gastos y/o provisiones de otra (...) lo que no puede resultar amparable"*.

Si bien el reparo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12596-3-2009 no se refiere específicamente a una reducción de capital obligatoria al amparo de los Artículos 220 y 407, inciso 4, de la LGS, desde nuestra perspectiva los fundamentos que respaldan la posición asumida por el Tribunal son plenamente aplicables a los supuestos de reducción de capital obligatoria, dado que en ellos tampoco nos encontramos ante situaciones de irrecuperabilidad de la inversión.

En materia de legislación comparada, encontramos que la Ley del Impuesto sobre la Renta Mexicana establece expresamente que no son deducibles, entre otros, *"las pérdidas que deriven de (...) reducción de capital (...) de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones (...)"*.<sup>10</sup> No especifica el citado dispositivo si la regla indicada alude exclusivamente a una reducción de capital obligatoria para cubrir pérdidas, por lo que entendemos que se refiere al tratamiento fiscal aplicable a pérdidas generadas por reducciones de capital en general.

---

<sup>10</sup> Esta normativa se encuentra recogida en la Disposición XVI del Artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta Mexicana.

En resumen, por ende, consideramos que la reducción de capital obligatoria para cubrir pérdidas no debiera ocasionar el reconocimiento de una pérdida computable fiscalmente por parte del inversionista. Este, más bien, tendría que mantener inalterado el valor de su inversión desde la perspectiva fiscal.

A mayor abundamiento, nótese que si sostuviéramos una posición diferente a la expuesta estaríamos generando una situación discriminatoria en relación a las personas naturales que generan rentas de segunda categoría como resultado de la negociación de acciones.

En efecto, por disposición expresa del segundo párrafo del Artículo 36 de la LIR, las personas naturales que generan resultados computables como consecuencia de la negociación de valores sólo pueden compensar las pérdidas de fuente peruana que se produzcan en un ejercicio gravable como consecuencia de la enajenación de dichos valores, contra las ganancias de fuente peruana que se generen en el mismo año fiscal por el mismo tipo de operaciones. Es el único tipo de pérdidas que puede reconocer una persona natural que genera rentas de primera y segunda categorías.

Por consiguiente, a diferencia de las empresas, las personas naturales que se vean incididas por una reducción de capital obligatoria en la sociedad en la que mantienen inversiones estarían imposibilitadas de aplicar fiscalmente dicha supuesta "pérdida" contra sus ingresos gravados, pues aquélla no sería producto de una operación de enajenación -que es el único tipo de operación que da lugar al reconocimiento de pérdidas computables en el caso de personas naturales generadoras de rentas de primera y segunda categoría-, lo que las colocaría en una situación de desventaja frente a los generadores de rentas empresariales.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. El costo computable tributario de una inversión en acciones no debiera verse alterado como consecuencia de una reducción de capital obligatoria para cubrir pérdidas.
2. Las normas de la LIR sobre costo computable establecen que por éste, en el caso de acciones, debe entenderse el costo de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio, según sea el caso. No establecen dichas normas que la reducción de capital por pérdidas involucre un ajuste al valor tributario de la inversión.
3. El inversionista que ve disminuido el valor nominal de su participación en el capital social de una empresa que reduce su capital para cubrir pérdidas al amparo de la LGS no generaría una pérdida computable fiscalmente como consecuencia de la situación descrita.

Lima, setiembre de 2010.

